



Resolución de Gerencia Municipal N° 203-2025-MPSC

Huamachuco, 26 de mayo de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN

VISTOS: El Informe Legal N° 063-2025-MPSC-GAJ/AIV-JAGB de fecha 14 de mayo de 2025, el Expediente N°4904-2025-MPSC-TD, de fecha 20 de marzo de 2025, el Oficio N° 180-2025-MPSC/GADM-G, de fecha 28 de marzo de 2025, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13 de marzo de 2025, interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Valderrama Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con el documento del Visto, la señora Sandra Elizabeth Valderrama Rodríguez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13 de marzo de 2025;

Que, con el Oficio N°180-2025-MPSC/GADM-G, de fecha 28 de marzo de 2025, el Gerente de Administración, alcanza el expediente de apelación, al Gerente Municipal;

Que, con el Expediente N°2906-2025-MPSC-TD, la señora Sandra Elizabeth Valderrama Rodríguez, solicita pago por Reintegro de Remuneraciones por Nivelación y otros;

Que, con el Informe Legal N° 077-2025-MPSC/ASES ADM LEG/JEMR, de fecha 27FEB2025, la Asesora Administrativo Legal de la SG.RR.HH. Informa al Subgerente de Recursos Humanos, sobre el pago de lucro cesante y Otros;

Que, con el Informe N° 194-2025-MPSC/SG.RRHH, de fecha 28FEB2025, el Subgerente de Recursos Humanos, solicita al Gerente de Administración, emita resolución;

Que, se emite el Informe Legal N° 049-2025-MPSC-GA-ADL/MXDLC, de fecha 12MAR2025, de la Asesora Administrativo Legal de la Gerencia de Administración;

Que, se emite la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13MAR2025;

Que, la base legal para el presente procedimiento es la Constitución Política del Perú, la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el D. S. N° 004-2029-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con el Expediente N° 2906-2025-MPSC-TD, la servidora Sandra Elizabeth Valderrama Rodríguez, solicita pago por Reintegro de Remuneraciones por Nivelación y otros. Solicita indemnización por Lucro Cesante desde enero de 2019 hasta septiembre de 2024 por el monto de S/. 103,500.00 soles; y, Pago o Reintegro de Beneficios Sociales correspondientes al régimen laboral N° 276 (Aguinaldo, vacaciones e indemnización vacacional) desde el 07 de enero de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2018, por el monto de S/. 14,400.00 soles. Respecto al pago de indemnización por Daños y Perjuicios en la modalidad de Lucro Cesante alega que: i) La sentencia recaída en el expediente 00062-2019-0-1608-JM-01, el despido resultó en un acto contrario a derecho, configurándose con ello una conducta antijurídica despidiendo a la trabajadora; ii) Se debe tener en cuenta el daño ocasionado ya que producto del despido dejó de percibir sus remuneraciones de manera mensual, presentado un grave perjuicio para su esfera patrimonial y sustento básico al ser objeto de despido ilegal; iii) Que existe una evidente relación de causalidad entre el daño ocasionado y el actuar negligente e ilegal de la entidad; y, iv) Pese a que la trabajadora tenía una relación laboral de naturaleza permanente con nuestra entidad de acuerdo al expediente judicial mencionado, la misma que decidió extinguir de manera unilateral la relación laboral a pesar que, al efectuar el despido, se estaba cometiendo un acto contrario al art. 22 de la Constitución Política del Perú; solicitando el monto de S/. 103,500.00 soles cálculo realizado desde el 21 de diciembre de 2018 (fecha en la que nuestra entidad decidió extinguir el vínculo con la servidora de forma unilateral) hasta el 25 de octubre de 2024 (fecha de reingreso a la entidad);

Que, con el Informe N° 077-2025-MPSC/ASES ADM LEG/JEMR, de fecha 27FEB2025, la Asesora Administrativo Legal, respecto al pedido de la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, de indemnización por Lucro Cesante desde enero de 2019 hasta septiembre de 2024 por el monto de S/. 103,500.00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTÉNTICADO
(SOLO USO INTERNO)

27 MAYO 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 261
REGISTRO N°



soles; y, Pago o Reintegro de Beneficios Sociales correspondientes al régimen laboral N° 276 (Aguinaldo, vacaciones e indemnización vacacional) desde el 07 de enero de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2018, por el monto de S/. 14,400.00 soles. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 1235-2017- SERVIR-GPGSC, señala en el numeral 3.4. con respecto al monto de la remuneración a percibir y a los derechos que le corresponden a los contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 ilustra: “*los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato, así como al pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales...*”; y en el numeral 3.7. “*Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que han sido repuestos por mandato judicial, solamente gozarán de estabilidad laboral, manteniéndose en su planilla como contratados y, por ende, no hacen carrera administrativa, pues esta es exclusiva para los servidores nombrados por haber ingresado mediante concurso público ...*”. Respecto a su solicitud de pago o reintegro de los beneficios sociales del régimen laboral 276 (Aguinaldo, Vacaciones e Indemnización vacacional); expone que, se debe pagar los conceptos de aguinaldo en el monto fijado por Decreto Supremo de cada año, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 54 del D. L. 276 y por concepto de vacaciones, con su respectiva indemnización vacacional; de acuerdo a la liquidación realizada desde el 03 de enero de 2015 hasta su cese ilegal el 21 de diciembre de 2018 siendo que por Aguinaldo le corresponde el total de S/. 2,400.00 soles y por concepto de pago de vacaciones e indemnización en el monto de S/. 12,000.00 soles. El artículo 2° de la acotada norma, establece “*No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)*”. Complementado con el artículo 48° del mismo cuerpo normativo que prescribe “*La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece*”. Nuestra entidad mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 565-2024-MPSC, del 17 de octubre de 2024, nuestra entidad ha cumplido con lo ordenado por el Poder Judicial en las sentencias del expediente N° 00062-2019-0-1608-JM-LA-01 en todos sus extremos. El pago de indemnización por Lucro Cesante, entendido como las ganancias dejadas de percibir desde el cese ilegal hasta la reincorporación (mediante proceso judicial) como es el presente caso, proceso que estuvo sujeto a plazos y que en la realidad no se cumplen y se dilatan por la misma carga procesal del Poder Judicial; y, siendo que, la demora en el pronunciamiento judicial influye en la cuantificación del lucro cesante, este hecho no es imputable a nuestra entidad como demandada en el proceso, se es de la opinión que aplique lo establecido en el artículo 1332° de nuestro Código Civil sobre la Valoración del resarcimiento, esto es: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”. Por lo que, el pago por Lucro Cesante solicitado por la servidora debe ser determinado y/o valorado por el Juez. el artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley del presupuesto Público del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece “*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*. Por lo que, nuestra entidad se encuentra prohibida de realizar otorgamientos de nuevos beneficios económicos de los que ya viene percibiendo la servidora, como el que consistiría el requerido pago por lucro cesante y el pago de aguinaldos. El pago por Lucro Cesante solicitado por la servidora debe ser determinado y/o valorado por el Juez a la luz de lo establecido en el artículo 1332° de nuestro Código Civil. Nuestra entidad se encuentra prohibida de realizar otorgamientos de nuevos beneficios económicos de los que ya viene percibiendo la servidora, como el que consistiría el requerido pago por lucro cesante y el pago de aguinaldos. Respecto al pago o reintegro de vacaciones e indemnización vacacional, la servidora por tener vínculo con la entidad no le corresponde el pago de las vacaciones que solicita ni la indemnización por el mismo concepto;

Que, el Informe Legal N°049-2025-MPSC-GA-ADL/MXDLC, de fecha 12MAR2025, la Asesora Legal de la Gerencia de Administración de la entidad, respecto a lo solicitado por la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, concluye, la determinación de una indemnización deriva de una responsabilidad civil, quién se atribuye tal derecho deberá probarlo ante u juzgado especializado sobre la materia, no es competencia administrativa, nuestra entidad no está obligada a reparar los supuestos daños alegados. Es improcedente el pedido de indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, la vía administrativa no está autorizada para determinar este tipo de obligaciones extra contractuales, la ley no ha previsto en la administración pública, reconocer pretensiones indemnizatorias, ya que previamente deben discutirse ante la autoridad jurisdiccional que

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTÉNTICADO
(SOLO USO INTERNO)

27 MAYO 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 261

REGISTRO N°



administra justicia, por la propia naturaleza de la acción indemnizatoria, que implica un proceso trilateral, donde se deberá debatirse en su conjunto los elementos de la responsabilidad civil;

Que, se emite la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13MAR2025.

Que, Resuelve: Declarar Improcedente la solicitud de la administrada Sandra Elizabeth, Valderrama Rodríguez, sobre pago de lucro cesante y otros;

Que, con el Expediente N° 4904-2025-MPSC-TD, la señora Sandra Elizabeth Valderrama Rodríguez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13 de marzo de 2025. Señala que, con fecha 19FEB2025 Expediente 2906-2025-mpsc, solicitó pago de beneficios sociales del régimen 276. Con la impugnada se denegó lo solicitado al declarar improcedente lo peticionado. En su pedido se solicitó los aguilandos existentes; no nuevos; que no le han sido pagados a la solicitante. La actora no gozó de su descanso vacacional, ni recibió compensación por el trabajo realizado en dicho periodo, es necesario el pago por vacaciones e indemnización vacacional;

Que, el Informe Legal N° 100-2025-MPSC-GA-ADL/MXDLC, de fecha 27MAR2025, la Asesora Legal de la Gerencia de Administración de la entidad, respecto a lo solicitado por la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, concluye, derivar el expediente para ser resuelto por el superior jerárquico la Gerencia Municipal;

Que, sobre el pago de indemnización por Lucro Cesante, entendido como las ganancias dejadas de percibir desde el cese ilegal hasta la reincorporación (mediante proceso judicial) como es el presente caso, proceso que estuvo sujeto a plazos y que en la realidad no se cumplen y se dilatan por la misma carga procesal del Poder Judicial; y, siendo que, la demora en el pronunciamiento judicial influye en la cuantificación del lucro cesante, este hecho no es imputable a nuestra entidad como demandada en el proceso, se es de la opinión que aplique lo establecido en el artículo 1332° de nuestro Código Civil sobre la Valoración del resarcimiento, esto es: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”. Por lo que, el pago por Lucro Cesante solicitado por la servidora debe ser determinado y/o valorado por el Juez;

Que, sobre El artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley del presupuesto Público del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece “*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.* Por lo que, nuestra entidad se encuentra prohibida de realizar otorgamientos de nuevos beneficios económicos de los que ya viene percibiendo la servidora, como el que consistiría el requerido pago por lucro cesante y daño moral;

Que, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13 de marzo de 2025. Interpuesto con el Expediente N° 4904-2025-MPSC-TD, por la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, de indemnización por Lucro Cesante por el monto de S/. 103,500.00 soles; y, Pago por Aguinaldo, vacaciones e indemnización vacacional, por el monto de S/. 14,400.00 soles; debería declararse Infundado; conforme lo establece el artículo 1332° del Código Civil sobre la Valoración del resarcimiento, esto es: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”. Por lo que, el pago por Lucro Cesante y daño moral, en los montos expuestos, solicitado por la por la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, ya que dicha valoración no corresponde a la entidad, debe ser determinado y/o valorado por el Juez; conforme los fundamentos expuestos en el presente informe;

Estando a los considerandos antes indicados, con las visaciones de Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, y en mérito a las atribuciones administrativas delegadas por Resolución de Alcaldía N° 022-2025-MPSC de fecha 10 de enero de 2025-MPSC, y por las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

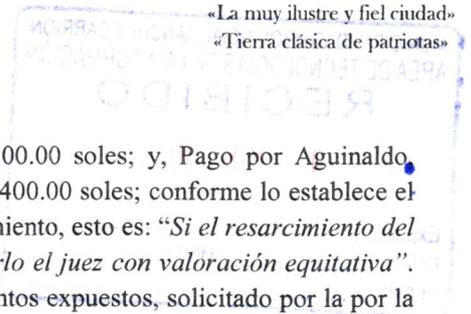
SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 081-2025-MPSC, de fecha 13 de marzo de 2025. Interpuesto con el Expediente N° 4904-2025-MPSC-TD, por la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

27 MAYO 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 261
REGISTRO N°



«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

indemnización por Lucro Cesante por el monto de S/. 103,500.00 soles; y, Pago por Aguinaldo, vacaciones e indemnización vacacional, por el monto de S/. 14,400.00 soles; conforme lo establece el artículo 1332° del Código Civil sobre la Valoración del resarcimiento, esto es: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*. Por lo que, el pago por Lucro Cesante y daño moral, en los montos expuestos, solicitado por la por la servidora VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH, ya que dicha valoración no corresponde a la entidad, debe ser determinado y/o valorado por el Juez; conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°: La presente Resolución agota la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 228°, Numeral 228.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3°: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y a las Áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO
GERENCIA MUNICIPAL
Lic. Adrián Avila Caballero
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

27 MAYO 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 261
REGISTRO N°